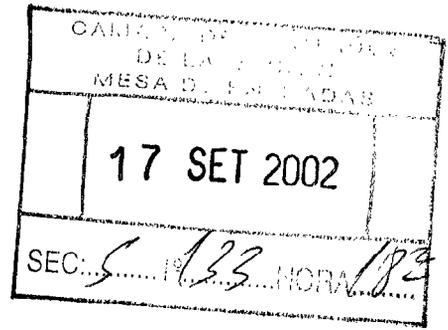


5691-306  
(2702)  
(WNT-17)

Presidencia  
del  
Senado de la Nación



CD-216/02

Buenos Aires, 11 de setiembre de 2002.

Al señor Presidente de la Honorable  
Cámara de Diputados de la Nación.

Tengo el honor de dirigirme al señor  
Presidente, a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la  
fecha, ha sancionado el siguiente proyecto de ley que paso en  
revisión a esa Honorable Cámara:

"EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS, etc.

**LA BANCA SOLIDARIA.**

ARTICULO 1°.- Modifícase la Ley de Entidades Financieras  
N° 21.526 y sus modificaciones de la siguiente manera:

a) Incorpórase como inciso g) del artículo 2° Título I  
Régimen General Capítulo I -Ambito de Aplicación- el  
siguiente:

g) Bancos Solidarios.

b) Incorpórase como segundo párrafo del artículo 8° Capítulo  
III -Autorización y Condiciones para funcionar- lo  
siguiente:

"Podrá autorizarse la cantidad de bancos necesaria  
para cubrir todo territorio nacional limitando la cantidad  
al número de población que fije la reglamentación".

c) Incorpórase como inciso d) del artículo 9° Capítulo III-  
Autorización y Condiciones para funcionar- el siguiente:

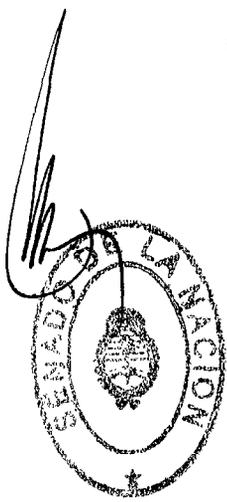
"Los Bancos Solidarios también podrán constituirse  
bajo la forma de cooperativas o como entidades autárquicas  
municipales."

d) Incorpórase al Título II -Operaciones- como Capítulo VII  
bis el siguiente:

Bancos Solidarios:

a) Pueden recibir depósitos a plazos;

b) Conceder créditos a corto y mediano plazo destinados  
a pequeñas empresas, productores, artesanos,  
empleados, obreros, particulares y entidades de bien



público, hasta el 0,5% del capital propio más los ahorros captados, por cada uno de los sujetos solicitantes;

- c) Otorgar avales, fianzas u otras garantías hasta el 10% de su capital, colocaciones de cuenta corriente o caja de ahorro en el Sistema Bancario y emitir obligaciones negociables.
- d) Cumplir mandatos y comisiones conexas con sus operaciones.
- e) Incorpórase como segundo párrafo del artículo 32 -Título III Liquidez y solvencia- Capítulo II -Responsabilidad Patrimonial- el siguiente:

"El capital mínimo de los Bancos Solidarios será de PESOS CIEN MIL (\$ 100.000). Ningún accionista podrá tener una participación superior al 5%. El Banco Solidario puede captar ahorros hasta el límite que le fije el Banco Central de la República Argentina.

Podrá recibir donaciones para préstamos."

- f) Incorpórase al Título VIII -Disposiciones Varias y Transitorias- Capítulo II como artículo nuevo el siguiente:

"El Banco Central de la República Argentina promoverá la creación de Bancos Solidarios en las regiones del país donde no exista una adecuada asistencia crediticia, invitando a municipios y entidades de bien público a actuar como promotores.

El Banco Central dictará normas de seguridad y funcionamiento especiales que permitan operar con bajos costos administrativos a los Bancos Solidarios".

ARTICULO 2°.- Los Bancos Solidarios gozarán de los siguientes beneficios:

- a) Estarán exentos del impuesto a las ganancias;
- b) Estarán exentos de la ganancia mínima presunta;
- c) Estarán exentos de la contribución especial sobre el capital de las cooperativas (Ley 23.427);
- d) Por todo préstamo menor a PESOS DIEZ MIL (\$ 10.000) estarán exentos del impuesto al valor agregado.





ARTICULO 3°.- Las participaciones en el capital de Bancos Solidarios estarán exentas del impuesto sobre los bienes personales.

ARTICULO 4°.- Invítase a las provincias y municipalidades a establecer tratamientos fiscales diferenciados en el impuesto a los sellos, en el impuesto sobre los ingresos brutos y en general en los restantes gravámenes que favorezcan la creación y funcionamiento de los Bancos Solidarios.

ARTICULO 5°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo."

Saludo a usted muy atentamente.

